

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

| |
|--|
| Ref: Exp. No. 2023-0332-01, Acción de tutela de ARQUIMEDES GIL TORRES contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ACUAGUALIVA LA VEGA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación). |
|--|

Asunto

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por el aquí accionante contra el fallo proferido el 30 noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Antecedentes

Instauró ARQUIMEDES GIL TORRES la presente acción constitucional, a fin de que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, la cual, si bien no resulta muy clara, se lograron extraerse los siguientes hechos:

El accionante, luego de registrar sendas jurisprudencias sobre el régimen constitucional de los servicios públicos y la potestad sancionatoria de la administración, refiere que la empresa accionada debe fundar todas sus decisiones en las pruebas que regular y oportunamente se alleguen a la investigación o sanción por concepto de inasistencia a las asambleas generales de los usuarios, entre ellas las copias de las planillas de asistencia y que dicha multa o sanción debe estar soportada con una norma, sin que sea de manera dominante o arbitraria, para dar cumplimiento al debido proceso.

Afirma que él no tiene conocimiento de una norma que faculte a la empresa accionada para la ejecución de una multa por fuera del debido proceso, sintiéndose afectado al no poder ejercer su legítimo derecho de defensa, y que ha acudido a la tutela porque no dispone de otro medio de defensa judicial como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales conculcados por no existir una norma que le permita a las empresas de servicios públicos imponer multas a los usuarios.

En consecuencia, el actor formuló las siguientes pretensiones:

- Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al legítimo derecho de defensa.
- La suspensión de multas a los usuarios por parte de la E.S.P. ACUAGUALIVA accionada, por no existir una ley que así lo permita, tal y como lo describe la Jurisprudencia Nacional en la sentencia SU-1010-2008.
- Como petición especial solicita se conmine a la empresa accionada para que atendiendo las razones de hecho y derecho por él expuestas, se ordene el levantamiento de las multas impuestas que son ejecutadas administrativamente de manera ilegal y por fuera del ordenamiento jurídico o ley pertinente.

Al pedimento de amparo así visto, la empresa accionada, informó que el accionante ha interpuesto la presente acción en varias oportunidades y en otros Despachos Judiciales, esto es ante los jueces civiles y penal municipal de Facatativá, Cundinamarca, y en ambas se produjeron fallos negativo, denotando así su actuar temerario y el consecuente desgaste innecesario e injustificado del aparato judicial. Con esa premisa, se solicitó al a-quo declarara improcedente la presente acción de tutela, amén de que también se persigue la protección sobre derechos fundamentales de manera ambigua o que en realidad son inexistentes.

Afirma que, dentro de los estatutos de las organizaciones sin ánimo de lucro, como es la que ella representa en esta acción, se establecen los requisitos mínimos que éstas deben contener; lo que quiere decir que, si bien es cierto la norma establece unos mínimos, dentro de su constitución e implementación se pueden incluir la imposición de sanciones, causales, procedimiento para imponerlas, entre otros. En este sentido, es viable cobrar multas a los miembros de una asociación con ocasión de la inasistencia a las sesiones de asamblea bien sea carácter ordinario o extraordinario, esto, en el marco único y exclusivo de lo acordado en los estatutos de la organización, para lo cual se deberá prever -en los mismos estatutos- la manera como se harán efectivas dichas multas y que dichas sanciones se generaron en virtud de lo contemplado en los estatutos que rigen a ACUAGUALIVA, de tal suerte que no fueron arbitrarias ni mucho menos inconstitucionales y

que las mismas son respetuosas de los principios de legalidad, debido proceso.

Igualmente, solicita se niegue la acción de tutela, pues esta acción no es un mecanismo idóneo, por cuanto la imposición de las sanciones pecuniarias al accionante, se realizaron en su calidad de miembro suscriptor de la asociación y no en calidad de usuario del servicio.

Con esas posiciones, en sentencia proferida el 30 noviembre de 2.023, el a-quo denegó el amparo invocado por temeridad en la acción de marras, por cuanto se había advirtió que el quejoso en el año que transcurre había presentado acciones de tutela similares a la presente, con radicados 2023-00619-00 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá y 2023-00114-00 del Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, Cundinamarca, que a la fecha se encuentran con fallo adverso a sus pretensiones.

Inconforme el actor con lo resuelto, presentó la respectiva impugnación enfilada esencialmente a sembrar la idea de que no ha actuado con temeridad y es a dicha afirmación a la que debe referirse el presente proveído.

Consideraciones

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la solicitud formulada por el accionante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, amén de que la decisión que se revisa procede de una autoridad judicial constitucional de rango municipal del Circuito de Villeta, Cundinamarca (siendo el presente su superior funcional) y dado que se ventila una discusión sobre los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en el trámite administrativo de imposición de sanciones a un usuario por parte de una empresa prestadora de un servicio público.

Hecha la precisión anterior, no está por demás recordar que la acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el canon 1 del decreto 2591 de 1.991, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afecta no dispoonga de otros medios

para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evita un perjuicio irremediable.

Pese a la laxitud en que puede incoarse el pedimento de protección de las prerrogativas de carácter fundamental, se tiene que existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para este proceda y una de ellas consiste es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello el artículo 37 del mencionado decreto 2591 de 1.991 establece que quien *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*.

Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 de mencionado decreto.

Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. Por ello, la Corte precisó que el juez del amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando *“... a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar

y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía (y no podía conocer) nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones¹:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se impone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de igual naturaleza, sin que exista razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recursos de amparo; (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presenta la triple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

En suma, la Corte Constitucional ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad.

Descendiendo entonces al entuerto de la referencia, se sabe que el accionante en un extenso y farragoso texto impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que con la decisión inicial no se le han definido sus derechos fundamentales reclamados, solicitando le sean considerados y para que el superior se centre dentro de la parte sustancial conforme a lo impugnado.

Discrepó que la entidad accionada ACUAGALIVA lo sancionó de manera irregular sin tener en cuenta la normatividad que se aplica y no

¹ Sentencia T-560-2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

le presentó los documentos que demostraran la notificación de la presunta multa con los ordenamientos jurídicos por debido proceso para poder ejercer el derecho legítimo de la defensa y/o justificar su inasistencia las asambleas motivo de la sanción.

Finalmente, solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia en congruencia, para que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión impugnada, incluidas las sentencias emitidas anteriormente por los Juzgados Civil y Penal Municipal de Facatativá, Cundinamarca.

Y conforme a los antecedentes antes reseñados, el inconforme insiste en que mediante la acción aquí debatida se tutelen sus derechos fundamentales incoados y como consecuencia se levanten las sanciones o multas impuestas por la accionada a él y a los demás usuarios del acueducto, las cuales son ejecutadas en forma ilegal por la entidad demandada, al estimar que dentro de las mismas se presentan múltiples errores e ilegalidades que conllevan a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Frente a las situaciones que se aducen en el escrito introductorio como irregulares y violatorias del derecho cuya protección se invoca que se abstuvo al juez de primer grado de pronunciarse, declarando la configuración de la temeridad, en razón a que el demandante ya había presentado anteriormente dos acciones de tutela en juzgado similares de la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, en iguales términos y solicitando la misma protección constitucional en los radicados 2023-00619-00 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá y 2023-00114-00 del Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, Cundinamarca, dentro de los cuales se definió negativamente el asunto que nuevamente se plantea en esta acción.

Por ello, el a-quo al revisar los expedientes digitales contentivos de las acciones de tutela antes referenciadas, formuladas por el mismo actor por demás, en contra de la misma entidad (E.S.P. Asociación de Suscriptores del Acueducto ACUAGALIVA del municipio de La Vega, Cundinamarca), pudo verificar que los fundamentos fácticos aducidos dentro de las mismas como vulneradores del derecho al debido proceso, coinciden con los esbozados en el escrito introductorio de esta acción, y que las pretensiones elevadas en aquellas es idéntica a las planteadas en ésta.

Es decir, se tiene que concurren, como lo coligió el a-quo, los tres requisitos para negar la tutela por temeridad, esto es: identidad de las partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, conviene recalcar, establece:

“Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante antes varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”

Corolario con lo expuesto, le queda vedada al juez ante quien se formula una nueva acción, ya decidida, la posibilidad de examinar de fondo los argumentos planteados, para definir lo que se pretenda, en otras palabras, se le imposibilita cualquier pronunciamiento al respecto, resultando imperioso la confirmación de la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto de la insistencia del accionante para que se le levanten las multas o sanciones impuestas por la entidad accionante por su inasistencia a las asambleas establecidas y publicitadas conforme al reglamento o estatuto que rige a la Asociación de Suscriptores del Acueducto ACUAGUALIVA, del cual él es suscriptor asociado, argumentando irregularidades en el debido proceso al soportar sus inasistencias solo con las copias de las planillas y por la falta de fundamentación en una norma o ley que permita dichos cobros.

Cuando un suscriptor o asociados se afilia a una asociación, empiezan para él sus derechos y obligaciones, reglamento que debe conocer o comprometerse a conocer y si lo acepta sin reparo alguno, dicho mandato de la Asamblea se torna de carácter obligatorio y protector de sus derechos ante los demás suscriptores. En caso de no estar de acuerdo, con dicho reglamento debe y así lo permiten todos los estatutos proponer reformas estatutarias para que dicho reglamento por mayoría de la Asamblea se ajuste conforme al querer de los asociados en congruencia con las normas que rijan a la entidad.

También, en los reglamentos se señala que la Junta Directiva o Consejo de Administración de la Asociación prevé la asistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias mediante convocatorias previas y oportunas a todos sus miembros, quienes tienen voz y voto en las decisiones que los pueda afectar. En cuanto a las inasistencias injustificadas dichos estatutos señalan en su artículo 14 que se impondrán multas pecuniarias, situación que nunca en término justificó o atacó el aquí

accionante, por ello se le impuso las sanciones económicas que hoy solicita le sean levantadas vía constitucional, cuando tuvo le norma y término establecido para ello en el estatuto procesal para solicitarle a la Asociación accionada se le levantara o aclarara el motivo por el cual se le estaba sancionando.

Por ello, el a-quo, en su tesis del despacho, una vez verificadas las acciones de tutela incoadas ante sus similares de Facatativá, Cundinamarca, estimó rechazar las pretensiones del accionante, al verificar su actuar temerario al haber planteado ante la administración de justicia aunque los hechos y pretensiones se dieron de forma diferente en tres oportunidades, sin excusa alguna, pues al tener la profesión de abogado, se entiende, tiene un conocimiento jurídico superior al de un ciudadano del común.

Respecto de la temeridad de la acción con exoneración de la sanción para el accionante, el Juzgado en instancia, con base en la sentencia T-1022 de 2.006 de la Corte Constitucional, no impuso la mencionada pena o reproche al estimar que, aunque el actor es profesional del derecho, no lo excusa su ignorancia, siempre se debe partir de la buena fe de los particulares en sus actuaciones ante la administración de justicia.

Si más disquisiciones, pues luce evidente que se previó que ante otro Despacho Judicial el hoy demandante encontraría un resultado diferente al obtenido en otros escenarios judiciales, se confirmará la sentencia cuestionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito a las partes.

Tercero: Remítase virtualmente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68259cac31bcf138adf2c88eb556b42c4ba7063137fe2a43c9b43d0b81e04342**

Documento generado en 28/12/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>